

RV: Asunto: Ref. Verbal 15238 31 03 001 2021 00020 00

ismael maria sandoval rodriguez <ismaelmariasandoval@hotmail.com>

Mar 2/07/2024 11:09 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Duitama <j01cctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (9 MB)

Descorre Excepciones de aseguradora.pdf; Solicitud de impulso procesal.pdf;

Asunto: solicitud de impulso procesal

Asunto: **SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL**

Ref. Verbal 15238 31 03 001 2021 00020 00

DEMANDANTE: LINA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, Y DORA EMILIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ

DEMANDADO: DARÍO ACOSTA Y NORTESANTANDEREANA DE GAS S. A. E. S. P. (NORGAS)

De: ismael maria sandoval rodriguez

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 11:42 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Duitama <j01cctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>; camilaortiz2797@gmail.com <camilaortiz2797@gmail.com>; norgas@norgas.co <norgas@norgas.co>

Asunto: Asunto: Ref. Verbal 15238 31 03 001 2021 00020 00

Asunto: DESCORRIMIENTO DE TRASLADO DE CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES - ALLIANZ SEGUROSS.A. llamada en Garantía por la demandada.

Ref. Verbal 15238 31 03 001 2021 00020 00

DEMANDANTE: LINA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, Y DORA EMILIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y OTROS

DEMANDADO: DARÍO ACOSTA Y NORTESANTANDEREANA DE GAS S. A. E. S. P.

Dra.

GLORIA ESPERANZA BARACALDO BARRERA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE DUITAMA
E. S. D.

Asunto: **SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL**

Ref. Verbal 15238 31 03 001 2021 00020 00

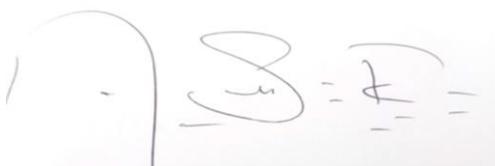
DEMANDANTE: LINA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, Y DORA EMILIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ

DEMANDADO: DARÍO ACOSTA Y NORTESANTANDEREANA DE GAS S. A. E. S. P.
(NORGAS)

ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 74.358.682 expedida en Paipa y portado de la T.P. N° 232731 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino y residente en el Municipio de Paipa, ante su Despacho me permito solicitar el impulso procesal correspondiente, en consideración a que desde el 22 de octubre de 2022 ante su despacho se descorrieron excepciones de la aseguradora que concurrió en garantía, contestación que se realizó tan pronto dicha entidad me notificó de su escrito vía correo electrónico, sin que a la fecha se haya convocado a la respectiva audiencia.

La solicitud me permito allegarla desde el mismo correo enviado el 22 de octubre del año 2022 para su constancia.

Atte.



ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ
C.C. No 74.358.682
T. P. N° 232731 del C.S.J.



ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ
ABOGADO

T.P. 232731 del C.S. de la J

Calle 25 #19-52 Paipa Boyacá
ismaelmariasandoval@hotmail.com
Cel: 3138535623

Dra.

GLORIA ESPERANZA BARACALDO BARRERA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE DUITAMA
E. S. D.

Asunto: DESCORRIMIENTO DE TRASLADO DE CONTESTACIÓN Y
EXCEPCIONES - ALLIANZ SEGUROS S.A. llamada en Garantía por la
demandada.

Ref. Verbal 15238 31 03 001 2021 00020 00

DEMANDANTE: LINA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, Y DORA EMILIA
JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y OTROS

DEMANDADO: DARÍO ACOSTA Y NORTESANTANDEREANA DE GAS S. A. E.
S. P.

ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 74.358.682 expedida en Paipa y portado de la T.P. N° 232731 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino y residente en el Municipio de Paipa, ante su Despacho concurro dentro del término legal a descorrer traslado de contestación de demanda propuesta por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. dentro del proceso referido, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a lo manifestado en este acápite en la contestación de la demanda, las pretensiones poseen fundamento fáctico y legal, y le asiste a mis poderdantes para incoar la presente acción de conformidad con el título I de la sección tercera del libro tercero del CGP. Por ende, se promueve la presente demanda de Responsabilidad civil extracontractual con responsabilidad civil solidaria, en contra de la empresa NORTESANTANDEREANA DE GAS S. A. E. S. P. (NORGAS), en su condición de propietaria del vehículo automotor que ocasionó la muerte del menor JUAN JOSE JIMENEZ JIMENEZ (Q.E.P.D), empresa que a su vez ha convocado en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A

Por ende, Solicito al Despacho se sirva decretar a favor de mis representados todas las pretensiones incoadas en la demanda, puesto que todas se deben dar por ciertas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 el Código General del Proceso, el cual establece "*Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho*".



ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ

ABOGADO

T.P. 232731 del C.S. de la J.

Calle 25 #19-52 Paipa Boyacá
ismaelmariasandoval@hotmail.com
Cel. 3138535623

A LA PRIMERA: Me opongo a lo manifestado en la contestación de la demanda por la aseguradora, el libelista desconoce el material probatorio, especialmente lo manifestado por los testigos en declaración juramentada extra proceso al decir “ *Que el día 21 de julio del año 2020, sobre las 11:30 am en los límites del Barrio Fátima con la Vereda Llano Grande de la ciudad de Paipa Boyacá, yo me encontraba en la esquina en la Virgen y vi que el vehículo del gas subía y el niño **JUAN JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ** bajaba en cicla por otra vía, él esquiva el vehículo y para, pero el señor del vehículo del gas subía en contra vía, el niño para como cinco metros adelante del vehículo y el señor subía, iba distraído con su acompañante y lo arrolló y sigue andando en su vehículo, yo le gritaba, atropelló al niño y el señor seguía andando ya después volví a gritarle que mato al niño y ahí si decide parar el vehículo. Ya el señor se bajó del vehículo y me dice que cual niño que él no veía ningún niño, yo le decía el niño está debajo del carro no lo ve y ya el señor se agacha y ve debajo del vehículo el niño y manifiesta que soy testigo y yo le manifiesto que él mato el niño..... No puede decir la libelista que fue culpa de la víctima y que por ende no es acorde a derecho.*

No puede predicarse la Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima y la Inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexo causal. Es claro que el menor se encontraba disfrutando de su bicicleta, que esquivo el vehículo se estaciono sobre el carril contrario a donde estaba transitando el carro del gas, y este sin la menor precaución invadió el carril contrario se le fue encima al menor sin darse cuenta y le ocasionó la muerte; de prosperar la tesis de la aseguradora, debería entonces soportar que legalmente que en Colombia está prohibido para los menores de ocho años transitar en sus bicicletas sin acompañante por una vía pública. No existe tal prohibición, por lo tanto, no es de recibo culpar a la madre del menor por la irresponsabilidad del conductor del vehículo.

A LA SEGUNDA: Me opongo a lo manifestado en la contestación de la demanda, el argumento desconoce el material probatorio aportado con la demanda y allegado en traslado a la demandante, entre ellos: Copia Informe Policial Accidente de Tránsito con sus anexos, Reporte de Noticia Criminal con sus anexos, Informe de investigador de campo; fotografías tomadas al vehículo y del lugar del accidente, Copia del certificado de existencia y representación legal de NORGAS, Certificación de la existencia de la investigación Penal en la Fiscalía Doce de Duitama Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito, bajo el radicado 155166000216202000034.

- A LOS DAÑOS MATERIALES

Me opongo a lo manifestado en la contestación de la demanda, le asiste a mis representados, de conformidad con los hechos y el material probatorio allegado con la demanda, la indemnización por responsabilidad civil, de conformidad con los arts. 1613 y 1614 del C.C.; que se han sido aceptados por la doctrina y la jurisprudencia nacionales, para la responsabilidad civil extracontractual y que comprende el Daño Emergente y el Lucro Cesante, tal y como se acredita en la demanda.



- A LOS DAÑOS MORALES

Me opongo a lo manifestado en la contestación de la demanda, los daños morales se encuentran ajustados a la jurisprudencia allegada con la demanda, tasación que desde ya solicitamos a su despacho se la más alta posible, de conformidad con la jurisprudencia allegada; a más que hasta la fecha no se ha registrado de parte del conductor ni de la empresa Norgas, los más mínimos actos de solidaridad con la familia por la pérdida de su ser querido; por el contrario, el común denominador ha sido la evasión de su responsabilidad.

Es claro su señoría, que la tasación de los daños morales son discrecionales de su despacho, por lo que desde ya solicitamos acceder a la mayor cuantía reconocida por la jurisprudencia en este tipo de accidentes.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Su señoría, en el mismo sentido los hechos se deben dar por ciertos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 el Código General del Proceso, el cual establece *“Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho”*.

Lo anterior, en consideración a que los hechos planteados en la demanda están debidamente soportados con material probatorio que respaldan su afirmación.

AL PRIMER HECHO: La tesis de la violación a lo dispuesto en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito por transitar por el costado izquierdo del vehículo de placas TAM-669, no aplica, basta el más mínimo análisis del material fotográfico del accidente allegado al proceso con la demanda y recaudado por las autoridades de tránsito, donde se evidencia que el menor fue atropellado por la parte frontal del vehículo, siendo la llanta delantera derecha la que ocasionó la muerte del menor, en un vía destapada veredal y de doble vía sin ningún tipo de señalización.

No se puede concluir que el menor haya adelantado el vehículo hasta alcanzar su parte delantera, se haya dejado atropellar y terminar debajo de la llanta ubicada al otro extremo del vehículo, tesis que además por las condiciones del vehículo debió haber sucedido con toda la panorámica del conductor, quien hubiese podido evitar el accidente.

Por el contrario cobra vigencia los testimonios ratificados ante notario y que serán refrendados ante su despacho por los testigos que se encontraban en el lugar de los hechos, que dan cuenta de la forma distraída con que el conductor transitaba por el lugar invadiendo el carril contrario, que atropello al menor que estaba parado con su bicicleta esperando que el vehículo pasara por ese lugar sin ningún inconveniente, que solo hasta que le gritaron se percató que había atropellado a una persona.

Ahora bien respecto del cuidado de la madre, si bien es cierto su obligación era estar pendiente del menor, también lo es, que por las condiciones del lugar donde no existen parques ni ningún tipo de zonas recreativas, su único lugar de esparcimiento era este lugar, hecho que no exime de responsabilidad a ningún conductor a conducir violando las mas mínimas normas de tránsito.



ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ

ABOGADO

T.F. 232731 del C.S. de la J

Calle 23 #19-52 Faixa Boyacá
ismaelmariasandoval@hotmail.com
Cel: 3138337623

AL SEGUNDO HECHO: Debe darse por cierto, el representante de la aseguradora manifiesta que no le consta, a diferencia del material probatorio aportado con la demanda se ratifica el hecho segundo.

No obstante lo anterior, el representante de la aseguradora manifiesta que es jurídicamente inviable imputarle conducta al conductor del vehículo.

Es evidente e irrefutable que el vehículo ocasionó la muerte del menor, y que su conductor debe ser llamado a responder por una conducta dolosa o culposa (imprevisión) según corresponda y que esto genera responsabilidad civil extracontractual a él y de manera solidaria a la empresa propietaria del vehículo.

Contrario sensu, está probado que el menor se encontraba en su bicicleta sobre la vía, debe recordarse que no existe prohibición para que un menor de edad disfrute de ella y que son los conductores de vehículo los que deben guardar respeto y prevención sobre ellos. No se entiende si el menor estaba transitando por el carril contrario, porque el conductor invadió el carril contrario hasta acabar con la vida del infante.

De otra parte resulta apresurada la tesis del agente de tránsito, a quien desde ya considero debe ser llamado a rendir testimonio.

AL TERCER HECHO: Debe darse por cierto, el representante de la aseguradora manifiesta que no le consta, a diferencia del material probatorio aportado con la demanda se ratifica el hecho

AL CUARTO HECHO: Es aceptado por la demandada, debe darse por cierto de conformidad con el artículo 96 del CGP.

AL QUINTO HECHO: Debe darse por cierto, el representante de la aseguradora manifiesta que no le consta, a diferencia del material probatorio aportado con la demanda se ratifica el hecho.

Respecto de la ubicación de los testigos, su señoría podrá indagar de manera directa con ellos los pormenores del accidente.

AL SEXTO HECHO: Debe darse por cierto, el representante de la aseguradora manifiesta que no le consta, a diferencia del material probatorio aportado con la demanda se ratifica el hecho.

Nos oponemos a lo manifestado en la contestación de la demanda sobre la tesis que el menor pudo estar adelantando el vehículo por el costado izquierdo, las afirmaciones de la demanda están soportadas con material fotográfico y corresponden a una vía veredal de doble sentido, donde es responsabilidad de los conductores permanecer por su costado derecho. No se requiere un mayor esfuerzo para concluir lo manifestado en la demanda, en el sentido que el vehículo se encontraba invadiendo el otro carril, nótese además su señoría, que por el costado donde transitaba el vehículo contaba con espacio suficiente adicional para salvaguardar el tránsito y los transeúntes del otro carril. En suma, el conductor nunca se percató del peligro que ofrecía transitar por el lugar violando las más mínimas normas de tránsito y sin el menor cuidado en su actividad desarrollada.

AL SEPTIMO HECHO: Debe darse por cierto, el representante de la aseguradora manifiesta que no le consta, a diferencia del material probatorio aportado con la demanda donde se ratifica el hecho.

AL OCTAVO HECHO: Nos oponemos a lo manifestado por la demandada Debe darse por cierto de



ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ
ABOGADO

T.P. 232731 del C.S. de la J.

Calle 25 #19-52 Paipa Boyacá
ismacmariasandoval@hotmail.com
Cel. 3138535623

conformidad con el artículo 96 del CGP. el cual establece *“Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho”*.

El hecho referido en la demanda, esta soportado con los certificados de estudios allegados, no se entiende por qué el libelista esboza en este hecho, circunstancias relacionadas con el lucro cesante.

AL NOVENO HECHO: Debe darse por cierto, el representante de la aseguradora manifiesta que no le consta, a diferencia del material probatorio aportado con la demanda donde se ratifica el hecho de conformidad con el artículo 96 del CGP. el cual establece *“Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho”*.

AL DECIMO HECHO: Debe darse por cierto lo esbozado en la demanda, la factura correspondiente a las exequias, fue expedida cuando se logró cancelar su valor.

AL DECIMO PRIMERO: Esta plenamente probado que el deceso se produjo con ocasión del accidente de tránsito mientras el menor disfrutaba su bicicleta, no existe prohibición legal que le impida a un menor disfrutar de esta actividad en una vía pública, máxime cuando en el sector no existen parques ni escenarios deportivos, por el contrario está plenamente probado la vinculación del vehículo con el deceso del menor.

AL DECIMO SEGUNDO: Es aceptado por la demandada, debe darse por cierto de conformidad con el artículo 96 del CGP.

EN CUANTO A LA CUANTIA PRETENDIDA

Nos oponemos a lo manifestado por la demandada; la Cuantía fue Sometida a examen del Juzgado Promiscuo Municipal de Paipa, quien determino la competencia del Juzgado del Circuito.

EN CUANDO A LAS EXCEPCIONES DE FONDO

A LA PROPUESTA POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR ENCONTRARSE CONFIGURADA LA CAUSAL DENOMINADA “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”

Parte de supuestos que el accidente se produjo por un hecho exclusivo de la víctima, el menor Juan José Jiménez (Q.E.P.D.) y de su madre, la señora Lina María Jiménez, madre del menor y responsable del cuidado del menor. En primera medida es necesario indicar que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (“IPAT”) diligenciado con ocasión al



accidente de tránsito del 21 de julio de 2020, determinó como causa probable del accidente de tránsito, la hipótesis 157: “*invadir carril de camión contrario*”. En ese sentido, resulta claro que el agente de tránsito, de acuerdo con la posición final de la bicicleta conducida por el menor Juan José Jiménez (Q.E.P.D.) y el vehículo de placas TAM-669, pudo determinar que el accidente se produjo cuando el menor invadió el carril por el que se desplazaba el camión. Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que el menor se desplazaba solo en una bicicleta por un tramo vial dispuesto para el tránsito de vehículos.

Tesis que no se ajusta al material probatorio allegado, donde se puede evidenciar que la intersección de la vía por donde bajaba el menor había sido superada y que él, se ubicó delante del vehículo para esperar que pasara, sin que el conductor se percatara de lo que estaba sucediendo en la vía por donde estaba transitando, por el contrario lo arrolló sin darse cuenta, es evidente que se encontraba distraído al punto que ni siquiera mantuvo su vehículo por el costado derecho de la calzada, de conformidad con las normas de tránsito, por el contrario lo dejó avanzar sin el más mínimo control y solo se dio cuenta del hecho hasta que le grataron que había matado un niño, así se deduce del material probatorio y especialmente a los manifestado por los testigos que presenciaron los hechos al decir “*Que el día 21 de julio del año 2020, sobre las 11:30 am en los límites del Barrio Fátima con la Vereda Llano Grande de la ciudad de Paipa Boyacá, yo me encontraba en la esquina en la Virgen y vi que el vehículo del gas subía y el niño JUAN JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ bajaba en cicla por otra vía, él esquiva el vehículo y para, pero el señor del vehículo del gas subía en contra vía, el niño para como cinco metros adelante del vehículo y el señor subía, iba distraído con su acompañante y lo arrolló y sigue andando en su vehículo, yo le gritaba, atropelló al niño y el señor seguía andando ya después volví a gritarle que mato al niño y ahí si decide parar el vehículo. Ya el señor se bajó del vehículo y me dice que cual niño que él no veía ningún niño, yo le decía el niño está debajo del carro no lo ve y ya el señor se agacha y ve debajo del vehículo el niño y manifiesta que soy testigo y yo le manifiesto que él mato el niño.*”

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

No es de recibo la excepción, el menor ya se encontraba parado con su bicicleta en la vía sobre su carril; el vehículo invadió el carril contrario, llegó hasta donde el menor y lo arrolló sin que el conductor se percatara de lo que estaba sucediendo porque sencillamente se encontraba distraído, esto está plenamente probado; de hecho somos generosos al decir que estaba distraído porque no podríamos concebir una teoría que se hiciera a propósito.

La responsabilidad subjetiva, la doctrina y la jurisprudencia, la han determinado como aquella, en la cual (...) “Se presume la culpa del demandado y por lo tanto el demandante está exonerado de aportar prueba. Le basta con demostrar el perjuicio y la relación de causalidad entre la actividad del demandado y el daño sufrido por él, que es la víctima”, quien solo debe activar el aparato judicial demostrando, el daño que se le ha causado y



nexo causal entre la conducta desplegada por el agente que causa el daño, para que se exima de probar la responsabilidad que tuvo el demandado o agente del daño, quien puede solo exonerarse de pagar los daños y perjuicios causados, probando, ausencia de culpa por cuanto actuó con cuidado y diligencia presupuesto que no se cumple en el presente caso. la Corte Suprema de Justicia, a lo largo de los años consolidó la teoría de la responsabilidad subjetiva, como herramienta de solución para los diversos problemas jurídicos derivados de accidentes de tránsito en concurrencia de actividades peligrosas, debiendo en consecuencia el actor probar la culpa del demandado. En este orden de ideas, la Corte Suprema, en innumerables pronunciamientos asumió tal posición, entre ellos, el de 19 de diciembre de 2006, en el cual precisó que: ...El quiebre de la sentencia del Tribunal se ha dado justamente porque no cayó en la cuenta de que tal cosa no fue así, pues al resultado dañoso cuya reparación se demanda no sólo concurrió el comportamiento negligente de la víctima, cual se verá 25 TAMAYO. Opcit. P. 27 26 Ibid, P. 24 60 líneas después, sino también la culpa de los demandados, que amén de presunta -a ojos del tribunal- encuentra corroboración en las probanzas, es apenas obvio que el fallo de primer grado debe revocarse, para que en su lugar proceda la Corte a examinar la controversia tomando en consideración esos aspectos litigiosos²⁷. Tal postura fue ratificada en posterior providencia de 2 de mayo de 2007, en la cual sostuvo además, que al Juez le corresponde la tarea de valorar de acuerdo a los elementos de juicio existentes en el proceso, si ha de operar la aniquilación de la presunción que favorece a la víctima, para una vez en este punto, ponderar la incidencia de la actividad desplegada por las partes en la producción del hecho dañoso. En el mismo sentido la obligación de reparar el daño no puede partir de la presunción de culpabilidad por el solo hecho del despliegue de la actividad peligrosa, pues en tal situación, solo serían reparables los eventos en que mediara la culpa del agente, sino que por el contrario, el deber de reparar deviene del ejercicio de la actividad misma. Al respecto, la jurisprudencia ha resaltado, que: "...la culpa, no estructura esta responsabilidad, tampoco su ausencia demostrada la excluye SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. Manuel Isidro Ardila Velázquez, Radicado 200200109-01 28 Ibid, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, Radicado 1997- 03001 01 29 Ibid, M.P. William Namén Vargas, Radicado 2001-01054-01 30 Ibid, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, Radicado 2005- 00024- 01 31 Ibid, M.P. William Namén Vargas, Radicado 2000-00001-01 61 exime del deber de reparar el daño, esto es, no es que el legislador la presuma, sino que carece de relevancia para estructurarla o excluirla, en cuanto, el deber resarcitorio surge aún sin culpa y por el solo daño causado en ejercicio de una actividad peligrosa en consideración a ésta, a los riesgos y peligros que comporta, a la lesión inferida y a pesar de la diligencia empleada". Esta nueva postura, sin lugar a dudas sugiere como la misma Corte lo apuntala en la citada providencia, que, excluida la culpa como elemento preponderante o esencial de la responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa como la conducción de vehículos automotores, necesariamente ha de indagarse sobre cada una de las conductas desplegadas por los implicados en el hecho, valorándolas y ponderándolas de acuerdo a las reglas propias que gobiernan cada caso en particular, amén de determinar su eficiencia en la producción del daño, esto es, si la conducta del agente fue la causa eficiente de éste, o qué grado de incidencia en él ha de atribuírsele a cada una



de las partes, para en determinado momento proceder a la pertinente graduación de la responsabilidad, y por ende, a la respectiva tasación de los perjuicios causados. Tal situación, evidentemente impone a cada uno de los implicados, el deber de probar que el hecho dañoso ocurrió en virtud de la actividad desplegada por su contraparte, y si bien no se llega al punto de la carga de la prueba bajo el régimen de la culpa probada -por obvias razones-, , circunstancia que bien puede interpretarse como un acercamiento entre el principio del “onus probandi incumbit actori” establecido en el artículo 177 del C.P.C. y el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, y el principio de la “carga dinámica de la prueba” establecido en el inciso segundo del citado artículo 167. En este punto, es bueno recordar que, el fin primordial del proceso, no es otro que decidir la controversia planteada con base en los medios de prueba debidamente recaudados, los cuales vale decir, son aquellos que han sido aportados en su mayoría por las partes como consecuencia de su actividad probatoria. No puede entonces sustraer la responsabilidad del conductor a que el menor de nueve años no se encontraba con su madre, como excusa para mitigar su responsabilidad en el accidente que ocasionó el deceso del menor.

REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

Nos oponemos al argumento de la contribución que tuvo en el accidente al permitir al menor de 9 años conducir su bicicleta en medio de un tramo vial sin ninguna medida de protección y sin ninguna supervisión. Situación que al parecer impidió que el señor Darío Acosta pudiera advertir de manera inmediata la presencia del menor sobre la vía, por el costado izquierdo del vehículo, y causando de esa forma el accidente.

Debe recordarse que de los mismos testimonios allegados y que serán ratificados se encuentra la siguiente narración:

*Que el día 21 de julio del año 2020, sobre las 11:30 am en los límites del Barrio Fátima con la Vereda Llano Grande de la ciudad de Paipa Boyacá, yo me encontraba en la esquina en la Virgen y vi que el vehículo del gas subía y el niño **JUAN JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ** bajaba en cicla por otra vía, él esquiva el vehículo y para, pero el señor del vehículo del gas subía en contra vía, el niño para como cinco metros adelante del vehículo y el señor subía, iba distraído con su acompañante y lo arrolló y sigue andando en su vehículo, yo le gritaba, atropelló al niño y el señor seguía andando ya después volví a gritarle que mato al niño y ahí si decide parar el vehículo. Ya el señor se bajó del vehículo y me dice que cual niño que él no veía ningún niño, yo le decía el niño está debajo del carro no lo ve y ya el señor se agacha y ve debajo del vehículo el niño y manifiesta que soy testigo y yo le manifiesto que él mato el niño.*



En el caso concreto no puede aplicarse el artículo 2357 del Código Civil, en el que se establece la reducción de la indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en el hecho dañoso. Es decir, si quien ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Tal como aconteció en este caso, la imprudencia del conductor no marco diferencia en si era un menor o un mayor de edad, si estaba con señalización o no, simplemente lo arrollo de frente y sin darse cuenta por donde estaba llevando su vehículo y que se llevaba a su paso, luego la excepción no está llamada a prosperar.

IMPROCEDENCIA DE LUCRO CESANTE

Nos oponemos a la excepción presentada, la tasación presentada fue elaborada por un perito auxiliar de la justicia de conformidad con los artículos 1613 y 1614 del Código Civil Colombiano, peritazgo que se acompañó con la presentación de la demanda, donde se encuentra debidamente soportadas las cuantías estimadas y con base en los distintos pronunciamientos de la doctrina y la jurisprudencia para menores de edad. Desde ya ruego a su señoría se decrete la ampliación del peritazgo en la audiencia que corresponda a fin de aclarar las dudas a que haya lugar.

TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

Nos oponemos a la excepción, hemos sido claros en acreditar el parentesco y allegar a su despacho las jurisprudencias suficientes, que acompañen su criterio a la hora de fijar el daño moral, en consideración a que le corresponde a su señoría tasar los PERJUICIOS O DAÑOS MORALES. Desde ya ratificamos a su despacho aplicar la máxima cuantía como la ha venido estableciendo la jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DE DAÑO EMERGENTE

Nos oponemos a la excepción presentada, la tasación presentada fue elaborada por un perito auxiliar de la justicia de conformidad con los artículos 1613 y 1614 del Código Civil Colombiano, peritazgo que se acompañó con la presentación de la demanda, donde se encuentra debidamente soportadas las cuantías estimadas y con base en los distintos pronunciamientos de la doctrina y la jurisprudencia para menores de edad. Desde ya ruego a su señoría se decrete la ampliación del peritazgo en la audiencia que corresponda a fin de aclarar las dudas a que haya lugar.



ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ

ABOGADO

T.P. 232731 del C.S. de la J.

Calle 25 #19-52 Paipa Boyacá
ismachmarinasandoval@hotmail.com
Cel. 3138535623

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Nos oponemos al argumento de la aseguradora al acudir PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO. Con el argumento que en el presente asunto el accidente de tránsito acaeció el 21 de julio de 2020 y la compañía fue vinculada hasta septiembre de 2022, con posterioridad al término bienal establecido en el artículo 1081 y en el artículo 1131 del Código de Comercio,

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Invocamos el “Artículo 1131 del C.Co. Ocurrencia Del Siniestro. *“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial. (subrrayado y negrilla fuera de texto)”*

En consideración a que se surtió reclamación extrajudicial ante la misma compañía, reclamación que fue respondida mediante oficio de fecha 31 diciembre de 2020, ofreciendo la suma de \$ 50.000.000, cifra que mis poderdantes no aceptaron; en el mismo oficio la reclamación fue condicionada a definir la responsabilidad por autoridad judicial.

No puede la aseguradora, desatender una reclamación extrajudicial en término a la luz del artículo 1131, para buscar ampararse en un vencimiento por el trámite judicial, especialmente cuando nos encontrábamos en pandemia.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Comedidamente solicito al Despacho se sirva tener como pruebas las anexas a la demanda original.

DOCUMENTALES:

- Copia de reclamación realizada ante la aseguradora por Allianz Seguros S.A



ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ
ABOGADO

T.F. 232731 del C.S. de la J.

Calle 25 #19-52 Paipa Boyacá
ismacmariasandoval@hotmail.com
Cel. 3138535623

- Copia de la respuesta de la aseguradora Allianz Seguros S.A, de fecha 31 de diciembre de 2020.
- Ruego a su despacho, oficiar al Organismo de tránsito y transporte del municipio de Paipa, a fin de allegar copia autentica de todos los documentos que obren en dicha oficina correspondientes a accidente de tránsito acaecido el 21 de julio de 2020 en la ciudad de Paipa, en el cual se dio el deceso del menor **JUAN JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)**,

INTERROGATORIO DE PARTE

- Comedidamente solicito al Despacho se sirva citar al conductor del vehículo, señor **DARÍO ACOSTA**, quien se encuentra plenamente identificado en el proceso en calidad de demandando a las partes para que absuelva interrogatorio de parte, que verbalmente o por escrito hare llegar cuando lo estime pertinente, igualmente solicito el derecho a interrogar tanto
- **AMPLIACION DE PERITAZGO:** Respetuosamente me permito solicitarle, se decrete la sustentación y ampliación del peritazgo allegado con la demanda del profesional y auxiliar de la justicia Ing, Carlos Alberto Andrade barrera; identificado con al cedula de ciudadanía No. 7.213.992 de Duitama, Cel 315 2105554; persona que se puede notificar en la Calle 25 No. 19 - 52 de paipa.

Desde ahora solicito el derecho a contrainterrogar a los posibles testigos que puedan surgir a favor de la parte demandada, con el fin de declinar las excepciones que se puedan proponer en la contestación de la demanda, así como defender los derechos de mi representada.

PRUEBAS DE OFICIO:

Las que su Despacho considere útiles, pertinentes, conducentes y necesarias, para demostrar los hechos de que trata esta acción, especialmente si considera pertinente citar a los agentes de tránsito que atendieron el accidente.

Del señor Juez,

ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ

C.C. 74.358.682. Expedida en Paipa.

T. P. 232731 del C.S.J.



ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ
ABOGADO

T.F. 232731 del C.S. de la J.

Calle 25 #19-52 Paipa Boyacá
ismaelmariasandoval@hotmail.com
Cel.: 3138535623

Señores:
ALLIANZ SEGUROS S.A.

E. S. D.

REF, RECLAMACIÓN PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

De: LINA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, YULY ALEJANDRA JIMENEZ JIMENEZ; DAYANA ESPERANZA CAMARGO JIMENEZ; LINA ZORAIDA JIMENEZ JIMENEZ; DIEGO ALEJANDRO BENAVIDEZ JIMENEZ y DORA EMILIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

Contra: NORDESANTANDEREANA DE GAS S. A. E. S. P. (NORGAS) y DARÍO ACOSTA

ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.358.682 de Paipa, vecino y residente en la calle 25 N0. 19 – 52 de Paipa, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 232731 del C. S. de la J., con correo electrónico y/o canal digital ismaelmariasandoval@hotmail.com, en calidad de apoderado, comedidamente me permitimos interponer **RECLAMACIÓN PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** ante **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. 860002519-1, del vehículo **TAM 669** de propiedad de la **SOCIEDAD NORDESANTANDEREANA DE GAS S.A. E. S, P. (NORGAS)**, quien por escritura pública No. 1653 de la Notaria 12 de Bogotá D. C., del 01 de noviembre del 2019, inscrita el 28 de Noviembre de 2019 bajo el número 02528340 del libro IX, la sociedad **NORDESANTANDEREANA DE GAS S. A. E.S. P. (NORGAS)** (absorbente) absorbe mediante fusión a las sociedades: **INVERSIONES DEL NORDESTE S. A., COMPAÑÍAS ASOCIADAS DE GAS S. A. E. S. P., GASES DE ANTIOQUIA S.A. E. S. P. SERVICIOS DEL NORDESTE SAS Y COLGAS DE OCCIDENTE S. A. E. S. P.**, las cuales se disuelven sin liquidarse. Sociedad identificada con el Nit. 890500726 - 3, con domicilio en la Diagonal 92 No. 17 A – 42 piso 4 Bogotá D. C., con canal digital y/o correo electrónico exhibido en sus distintas publicidades digitales norgas@norgas.com.co, representada legalmente por **BUILES TOBÓN DIDIER ALONSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71697619 o quien haga sus veces durante el trámite del presente proceso, especialmente al momento de su notificación.



ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ
ABOGADO

T.P. 232731 del C.S. de la J.

Calle 25 #19-52 Paipa Boyacá
ismaelmariasandoval@hotmail.com
Cel.: 3138335623

PARTES

PARTE DEMANDANTE:

1. **LINA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, mayor de edad identificada, con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.604.788, expedida en Paipa, vecina y residente en la calle 1 A 16 – 23 Barrio Fátima del municipio de Paipa (Boy.), obrando en nombre propio, en calidad de madre del menor **JUAN JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la tarjeta de identidad No. 1.053.610.953, y en calidad de representante legal de sus hijos menores de edad: **YULY ALEJANDRA JIMENEZ JIMENEZ**, identificada con el registro civil de nacimiento No.1.054.146.848; **DAYANA ESPERANZA CAMARGO JIMENEZ**, identificada con el registro civil de nacimiento No.1.053.613.952; **LINA ZORAIDA JIMENEZ JIMENEZ**, identificada con el registro civil de nacimiento No.1.053.605.187 y **DIEGO ALEJANDRO BENAVIDEZ JIMENEZ**, identificado con el registro civil de nacimiento No.1.053.604.795, hermanos de **JUAN JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ** (Q.E.P.D.). Con correo electrónico y/o canal digital LinaMaria572@gmail.com y Celular 3227239803
2. **DORA EMILIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, mayor de edad identificada, con la Cédula de Ciudadanía No. 23.857.796., expedida en Paipa, vecina y residente en la calle 1 A 16 – 23 Barrio Fátima del municipio de Paipa (Boy.), obrando en nombre propio, en calidad de abuela del menor **JUAN JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la tarjeta de identidad No. 1.053.610.953. Con Celular 3208608222 y de quien puede recibir notificaciones en el correo electrónico y/o canal digital LinaMaria572@gmail.com

PARTE DEMANDADA.

Se encuentra conformada por:

1. **SOCIEDAD NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E. S. P. (NORGAS)**, propietaria del vehículo **TAM 669**, quien por escritura pública No. 1653 de la Notaria 12 de Bogotá D. C., del 01 de noviembre del 2019, inscrita el 28 de Noviembre de 2019 bajo el número 02528340 del libro IX, la sociedad **NORTESANTANDEREANA DE GAS S. A. E.S. P. (NORGAS)** (absorbente) absorbe mediante fusión a las sociedades: **INVERSIONES DEL NORDESTE S. A.**, **COMPAÑÍAS ASOCIADAS DE GAS S. A. E. S. P.**, **GASES DE ANTIOQUIA S.A. E. S. P.** **SERVICIOS DEL NORDESTE SAS** Y **COLGAS DE OCCIDENTE S. A. E. S. P.**, las cuales se disuelven sin liquidarse. Sociedad identificada con el



ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ

ABOGADO

T.P. 232731 del C.S. de la J.

Calle 25 #19-52 Paipa Boyacá
ismaclmariasandoval@hotmail.com
Cel.: 3138535623

Nit. 890500726 - 3, con domicilio en la Diagonal 92 No. 17 A – 42 piso 4 Bogotá D. C., con canal digital y/o correo electrónico exhibido en sus distintas publicidades digitales al no encontrarse registro alguno en su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio: norgas@norgas.com.co, representada legalmente por **BUILES TOBÓN DIDIER ALONSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71697619 o quien haga sus veces durante el trámite del presente proceso, especialmente al momento de su notificación.

2. **DARÍO ACOSTA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 209.402 expedida en Paipa, vecino y residente en la calle 23 No. 17 A -52 del municipio de Paipa, conductor del vehículo **TAM 669**; de quien bajo la gravedad del juramento desconocemos su canal digital y/o correo electrónico.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que los demandados **DARÍO ACOSTA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 209.402 expedida en Paipa en su calidad de conductor del vehículo TAM – 669 y la sociedad **NORTESANTANDEREANA DE GAS S. A. E.S. P. (NORGAS)**, identificada con el Nit. 890500726 – 3, como propietaria del vehículo TAM – 669, por ser responsables de la muerte de del menor **JUAN JOSE JIMENEZ JIMENEZ**, identificado con el Registro Civil de Nacimiento No. 1.053.610.953, expedido en Paipa, son **SOLIDARIA y CIVILMENTE RESPONSABLES**, de los daños y perjuicios (morales y materiales) causados a sus familiares: **LINA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, mayor de edad identificada, con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.604.788, expedida en Paipa en calidad de madre del menor **JUAN JOSE JIMENES JIMENEZ**, (Q. P. D.); a los menores de edad: **YULY ALEJANDRA JIMENEZ JIMENEZ**, identificada con el registro civil de nacimiento No.1.054.146.848; **DAYANA ESPERANZA CAMARGO JIMENEZ**, identificada con el registro civil de nacimiento No.1.053.613.952; **LINA ZORAIDA JIMENEZ JIMENEZ**, identificada con el registro civil de nacimiento No.1.053.605.187 y **DIEGO ALEJANDRO BENAVIDEZ JIMENEZ**, identificado con el registro civil de nacimiento No.1.053.604.795, en calidad de hermanos del menor **JUAN JOSE JIMENEZ JIMENEZ**, (Q. P. D.) y a **DORA EMILIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, mayor de edad identificada, con la Cédula de Ciudadanía No. 23.857.796., expedida en Paipa, en calidad abuela del menor **JUAN JOSE JIMENEZ JIMENEZ**, (Q. P. D.), quien en vida se identificó con el Registro Civil de Nacimiento No. 1.053.610.953, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Paipa, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 21 de julio de 2020 a las once (11) y treinta (30) de la mañana en la Intersección vial 11 A con Carrera 27, Intersección que une a los Barrios Fátima, la Pradera y la Vereda el Rosal, jurisdicción del municipio de Paipa,



ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ
ABOGADO

T.F. 232731 del C.S. de la J.

Calle 25 #19-52 Paipa Boyacá
ismaelmariasandoval@hotmail.com
Cel.: 3138335623

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración los demandados **DARÍO ACOSTA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 209.402 expedida en Paipa en su calidad de conductor del vehículo TAM – 669 y la sociedad **NORTESANTANDEREANA DE GAS S. A. E.S. P. (NORGAS)**, identificada con el Nit. 890500726 – 3 propietaria del vehículo, **DEBEN PAGAR**, directamente o a través de su aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a **LINA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, mayor de edad identificada, con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.604.788, expedida en Paipa; a los menores de edad: **YULY ALEJANDRA JIMENEZ JIMENEZ**, identificada con el registro civil de nacimiento No.1.054.146.848; **DAYANA ESPERANZA CAMARGO JIMENEZ**, identificada con el registro civil de nacimiento No.1.053.613.952; **LINA ZORAIDA JIMENEZ JIMENEZ**, identificada con el registro civil de nacimiento No.1.053.605.187 y **DIEGO ALEJANDRO BENAVIDEZ JIMENEZ**, identificado con el registro civil de nacimiento No.1.053.604.795; y a **DORA EMILIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, mayor de edad identificada, con la Cédula de Ciudadanía No. 23.857.796., expedida en Paipa, los perjuicios materiales y morales padecidos así:

DAÑOS MATERIALES A FAVOR DE LA MADRE LINA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, mayor de edad identificada, con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.604.788, expedida en Paipa.

Por Perjuicios Materiales, que afectaron el patrimonio económico y deben reconocerse como responsabilidad civil de conformidad con los arts. 1613 y 1614 del C.C.; que se han sido aceptados por la doctrina y la jurisprudencia nacionales, para la responsabilidad civil extracontractual y que comprende el Daño Emergente y el Lucro Cesante.

- A. Daño Emergente: Un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.700.000,00);** por concepto de gastos FUNERARIOS; gastos que se sobrevinieron, por el fallecimiento de su menor hijo Juan José Jiménez Jiménez.
- B. Lucro Cesante; Un valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.301.526,00)**

De conformidad con artículo 1614 del Ordenamiento Civil, la pérdida de la ganancia, beneficio, utilidad; que sufrió la madre, como consecuencia, del hecho de la muerte del menor Juan José Jiménez Jiménez; el término de la obligación, se establece desde la mayoría de edad; es decir a partir de cuando cumpliera los 18 años, hasta cuando cumpliera los 25 años; es decir de siete (7) años, equivalente a 84 meses, para liquidarlo se toma el ingreso el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (S.M.L.M.V. del año 2020 de \$877.802,00), disminuidos en el 25% de su propia manutención, resultando la suma de \$658.351,50



ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ
ABOGADO

T.F. 232731 del C.S. de la J

Calle 25 #19-52 Paipa Boyacá
ismaelmariasandoval@hotmail.com
Cel.: 3138535623

Aplicación de fórmulas:

$$R_a \text{ o } (V_p) = V_h * (\text{índice final (If)} / \text{índice inicial (Ii)})$$

Dónde:

Vp = Valor presente de la suma que se quiere actualizar.

Vh = Valor que se quiere actualizar (\$877.802,00 - 25% = 658.351,50 S.M.L.M.V., año 2020)

Actualización de la renta:

A la fecha la actualización del 75% (\$658.351,50) del valor del S.M.L.M.V. del año de 2020, es igual al 75% del S.M.L.M.V. Año 2020 (\$658.351,50); por tal razón, en aplicación del artículo 16 de la ley 446 de 1998, y de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos; se tomará este último, como base para el cálculo.

Cálculo del Lucro Cesante:

$$L.C = \$658.351,50 \times 84 \text{ Meses}$$

$$L.C. = \$55.301.526,00 \text{ (Valor Total) S.M.L.M.V.}$$

Como el menor **JUAN JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ** (Q. P. D.), solo fue reconocido civilmente como hijo por su madre **LINA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, mayor de edad identificada, con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.604.788, expedida en Paipa, quien ejercía la custodia y la patria potestad del menor al momento de su deceso le corresponde la siguiente indemnización.

Item	Daño Emergente	Lucro Cesante	Totales \$
Totales \$	3.700.000,00	55.301.526,00	59.001.526,00

Los anteriores valores deben ser indexados al momento en que se produzca el pago

PERJUICIOS O DAÑOS MORALES (ANTES).

A favor de **LINA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, mayor de edad identificada, con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.604.788, expedida en Paipa; a los menores de edad: **YULY ALEJANDRA JIMENEZ JIMENEZ**, identificada con el registro civil de nacimiento No.1.054.146.848; **DAYANA ESPERANZA CAMARGO JIMENEZ**, identificada con el registro civil de nacimiento No.1.053.613.952; **LINA ZORAIDA JIMENEZ JIMENEZ**, identificada con el registro civil de nacimiento No.1.053.605.187



ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ

ABOGADO

T.P. 232731 del C.S. de la J.

Calle 25 #19-52 Paipa Boyacá
ismaelmariasandoval@hotmail.com
Cel.: 3138535623

y **DIEGO ALEJANDRO BENAVIDEZ JIMENEZ**, identificado con el registro civil de nacimiento No.1.053.604.795 y a **DORA EMILIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, mayor de edad identificada, con la Cédula de Ciudadanía No. **23.857.796.**, expedida en Paipa, en calidad de madre, hermanos y abuela del menor **JUAN JOSE JIMENES JIMENEZ**, (Q. P. D.)

En consideración a que le corresponde a su señoría tazar los **PERJUICIOS O DAÑOS MORALES**, desde ya rogamos a su despacho aplicar la máxima cuantía como la ha venido estableciendo la jurisprudencia que a continuación se relaciona:

1. CSJ, Cas. Penal, sentencia del 6 de septiembre de 2001, -Expediente No. 13232-15646; ... *“considero conveniente cambiar, el criterio conforme al cual; se daba explicación extensiva, a las normas contenidas en el Código Penal y adoptar una interpretación; que le daba al Juez, mayor independencia; para fijar el monto de este tipo de perjuicios, con sustento en las pruebas del proceso y según su sana crítica y prudente juicio, en ese entendido vario el referente de gramos oro; por el de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.); de manera que los 1.000 gramos de oro, corresponden ahora a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como tope máximo de la condena. Al respecto advirtió: “Establecido por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro se fijara, de las respectivas condenas, en Moneda Legal Colombiana, de conformidad con lo dispuesto, en el Artículo 178, del Código Contencioso Administrativo: considerando que el salario mínimo mensual en Colombia; se fijara atendiendo fundamentalmente, la variación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que en la fecha de esta sentencia, corresponde a \$877.802,00, cantidad que servirá de directriz a los Jueces y Tribunales de la misma jurisdicción. “Sin duda; la afirmación de la independencia del Juez, implica la asunción, por parte de éste, de una responsabilidad mayor, deberá ponerse especial esmero, en el cumplimiento del deber, de evaluar los diferentes elementos, que en cada proceso, permitan establecer, no solo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas; únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente, establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables”.*
2. C. E. Sentencia del 24 de julio de 2013, Expediente No. 44001-23-31-000-2001-00706-01(25640):” **7. Indemnización de perjuicios...***Acerca de los daños causados por la muerte de una persona, resulta necesario precisar que con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que tanto los padres como los hermanos del occiso sufrieron un perjuicio de orden moral. Igual presunción resulta aplicable en relación con aquellas personas que acuden al proceso en calidad de esposo(a) o compañero(a) permanente de la víctima. En efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, para los eventos de perjuicios*



ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ
ABOGADO

T.F. 232731 del C.S. de la J.

Calle 25 #19-52 Paipa Boyacá
ismaelmariasandoval@hotmail.com
Cel.: 3138535623

morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos, nietos, esposos o compañeros permanentes, cuando alguno de estos hubiere fallecido o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política²⁸ y de las máximas de la experiencia, es posible inferir que los actores en el presente caso han sufrido el perjuicio por cuya reparación se demanda.

En efecto, es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando se produce la muerte de un ser querido; asimismo, la tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual el juzgador, con fundamento en su prudente juicio, debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para cuyo propósito debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la aflicción y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso.

En este caso, se encuentra acreditada la muerte del menor Luis Manuel Pushaina Uriana, todo lo cual produjo a los demandantes, sin duda, una afección moral que debe ser indemnizada Según los registros civiles de nacimiento que obran en copia auténtica en el proceso (fls. 36 a 38 c 1º), se tiene establecido que la señora Narly del Carmen Pushaina era la madre del occiso y la señora Sharon Maile Pushaina Uriana era la hermana de la víctima, circunstancias que permiten la aplicación de la presunción de ocurrencia de este tipo de perjuicios, tratándose de los parientes cercanos de la víctima ... En cuanto al monto de la reparación de este tipo de perjuicios, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación y según lo expuesto con anterioridad, en el sentido de que no hay lugar a reducción alguna en la suma que se impondrá a título de indemnización, se reconocerá la suma equivalente a 100 SMLMV para la madre y 50 SMLMV para la hermana..”

Por lo anterior rogamos a su despacho se reconozca en tasación por los daños Morales ocasionados a sus familiares en las siguientes cuantías como mínimo por cada uno de ellos

Familiar	Nombre	Indem. Gramos oro	Indem. SMMLV	\$ SALARIO BASE 2020	TOTAL \$
Madre	LINA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ	1000	100	877.802,00	87.780.200.00
Hermana	YULY ALEJANDRA JIMENEZ JIMENEZ	1000	100	877.802,00	87.780.200.00
Hermana	DAYANA ESPERANZA CAMARGO JIMENEZ	1000	100	877.802,00	87.780.200.00



ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ
ABOGADO

T.P. 232731 del C.S. de la J.

Calle 25 #19-52 Paipa Boyacá
ismaelmarianasandoval@hotmail.com
Cel: 3138535623

<i>Hermana</i>	LINA ZORAIDA JIMENEZ JIMENEZ	<i>1000</i>	<i>100</i>	877.802,00	87.780.200.00
<i>Hermano</i>	DIEGO ALEJANDRO BENAVIDEZ JIMENEZ	<i>1000</i>	<i>100</i>	877.802,00	87.780.200.00
<i>Abuela</i>	DORA EMILIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ	<i>1000</i>	<i>100</i>	877.802,00	87.780.200.00
					526.681.200.00

TOTAL RECLAMACIÓN: QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES, SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS, MONEDA LEGAL CORRIENTE..... \$ 585.682.726

Los anteriores valores deben ser indexados al momento en que se produzca el pago y la liquidación base de los SMMLV, se deben establecer con el SMMLV al momento en que se proceda al pago correspondiente.

TERCERA: SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE ORDENE EL PAGO a favor de los demandantes: LINA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, YULY ALEJANDRA JIMENEZ JIMENEZ, DAYANA ESPERANZA CAMARGO JIMENEZ, LINA ZORAIDA JIMENEZ JIMENEZ, DIEGO ALEJANDRO BENAVIDEZ JIMENEZ, DORA EMILIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, pago que debe ser indexado hasta cuando se efectúe el mismo.

Son fundamento de las pretensiones los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 21 de julio de 2020 a las once (11) y treinta (30) de la mañana se presenta un accidente de tránsito en la Intersección vial 11 A con Carrera 27, Intersección que une a los Barrios Fátima, la Pradera y la Vereda el Rosal, jurisdicción del municipio de Paipa como consta en los informes de policía que atendieron el hecho..

SEGUNDO: Accidente de tránsito en el que pierde la vida el menor de edad JUAN JOSE JIMENEZ JIMENEZ, identificado con el Registro Civil de Nacimiento No. 1.053.610.953, expedido en Paipa, deceso, ocasionado por el vehículo de placas TAM – 669 de Mosquera, de propiedad de la empresa NORTESANTANDEREANA DE GAS S. A. E. S. P. (NORGAS) identificada con el Nit. 890.500.726 – 3. Vehículo conducido por el



ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ

ABOGADO

T.P. 232731 del C.S. de la J.

Calle 25 #19-52 Paipa Boyacá
ismaelmariasandoval@hotmail.com
Cel.: 3138535623

señor **DARÍO ACOSTA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 209.402 expedida en Paipa.

TERCERO: De conformidad con los testigos y lo que obra en los documentos, el vehículo de propiedad de la empresa **NORTESANTANDEREANA DE GAS S. A. E. S. P. (NORGAS)** conducido por el señor **DARÍO ACOSTA** y un acompañante, sobre las once de la mañana se desplazaba en sentido Sur Norte a la altura de la intersección vial 11 A con Carrera 27, Intersección que une a los Barrios Fátima, la Pradera y la Vereda el Rosal, jurisdicción del municipio de Paipa, expendiendo cilindros de gas.

CUARTO: Como se observa en el croquis y los informes fotográficos anexos levantados por las autoridades competentes, las cuatro vías que confluyen en la intersección, todas tienen sentido vehicular de doble vía, las esquinas son irregulares y no se encuentran pavimentadas; lo que hace que los vehículos que transitan por allí deban conservar su derecha de la vía y tener el debido cuidado al abordar el sector.

QUINTO: Mientras el vehículo anteriormente relacionado, ingresaba a la intersección, en el sentido Sur Norte, el menor **JUAN JOSE JIMENEZ JIMENEZ**, ingreso también a la intersección en su bicicleta en el sentido Occidente Oriente, sin embargo por confluir al mismo tiempo el vehículo y el menor, el menor tuvo la precaución de parar y quedarse sobre la vía que sale al norte de la intersección a la espera de que el vehículo pasara para seguir con su destino; sin embargo el conductor del vehículo se encontraba distraído al punto que invadió el carril contrario y pese que atropello al menor con la parte frontal del vehículo por el costado izquierdo (puesto del conductor) solo se dio cuenta del hecho, hasta que los vecinos y testigos le gritaron desde la distancia que había atropellado un niño: el hecho obra en declaraciones extra proceso que se anexan de la siguiente manera”

*“ Que el día 21 de julio del año 2020, sobre las 11:30 am en los límites del Barrio Fátima con la Vereda Llano Grande de la ciudad de Paipa Boyacá, yo me encontraba en la esquina en la Virgen y vi que el vehículo del gas subía y el niño **JUAN JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ** bajaba en cicla por otra vía, él esquiva el vehículo y para, pero el señor del vehículo del gas subía en contra vía, el niño para como cinco metros adelante del vehículo y el señor subía, iba distraído con su acompañante y lo arrollo y sigue andando en su vehículo, yo le gritaba, atropello al niño y el señor seguía andando ya después volví a gritarle que mato al niño y ahí si decide parar el vehículo. Ya el señor se bajó del vehículo y me dice que cual niño que él no vea ningún niño, yo le decía el niño está debajo del carro no lo ve y ya el señor se agacha y ve debajo del vehículo el niño y manifiesta que soy testigo y yo le manifiesto que él mato el niño.”*



ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ
ABOGADO

T.F. 232731 del C.S. de la J.

Calle 25 #19-52 Paipa Boyacá
ismaelmarjasandoval@hotmail.com
Cel: 3138535623

SEXTO: Como se observa en el croquis y especialmente en las imágenes fotográficas aportadas por las autoridades que atendieron el accidente, y las tomadas por los vecinos del sector, el vehículo de placas TAM – 669 de Mosquera, de propiedad de la empresa **NORTESANTANDEREANA DE GAS S. A. E. S. P. (NORGAS)**, transito invadiendo el carril vehicular contrario, como se observa el croquis y las fotografías aéreas anexas. Por el lugar donde quedo ubicado el vehículo al momento del accidente, no solo causó la muerte del menor, la negligencia del conductor también puso en riesgo el tránsito de otros vehículos y personas que hubiesen podido transitar en sentido contrario, toda vez que unos metros adelante la vía toma una curva que imposibilita la visión del tránsito en el sentido norte sur, así las cosas el conductor del vehículo de placas TAM – 669 de Mosquera, de propiedad de la empresa **NORTESANTANDEREANA DE GAS S. A. E. S. P. (NORGAS)**, no observo las más mínimas precauciones viales al momento de ingresar a la intersección, además de encontrarse distraído al no darse cuenta que frente a él estaba un niño con una bicicleta sobre el carril contrario.

SEPTIMO: Solo hasta cuando el conductor del vehículo y su acompañante se bajaron del vehículo y los testigos le mostraron el niño se dieron cuenta de la gravedad del accidente.

OCTAVO: **JUAN JOSE JIMENEZ JIMENEZ**, (Q.P.D), identificado con el Registro Civil de Nacimiento No. 1.053.610.953, de Ocho (08) años de edad, como consta en los documentos anexos, era estudiante de segundo grado de Educación Básica Primaria en el colegio, Institución Educativa Tomas Vásquez Rodriguez; hijo de **LINA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, mayor de edad identificada, con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.604.788, expedida en Paipa, hermano de **YULY ALEJANDRA JIMENEZ JIMENEZ**, identificada con el registro civil de nacimiento No.1.054.146.848; **DAYANA ESPERANZA CAMARGO JIMENEZ**, identificada con el registro civil de nacimiento No.1.053.613.952; **LINA ZORAIDA JIMENEZ JIMENEZ**, identificada con el registro civil de nacimiento No.1.053.605.187 y **DIEGO ALEJANDRO BENAVIDEZ JIMENEZ**, identificado con el registro civil de nacimiento No.1.053.604.795 y nieto de **DORA EMILIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, mayor de edad identificada, con la Cédula de Ciudadanía No. 23.857.796, expedida en Paipa; todos conformaban un solo hogar en la calle 1 A 16 – 23 Barrio Fátima del municipio de Paipa (Boy.).

NOVENO: La familia conformada por **LINA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, **YULY ALEJANDRA JIMENEZ JIMENEZ**, **DAYANA ESPERANZA CAMARGO JIMENEZ**, **LINA ZORAIDA JIMENEZ JIMENEZ**, **DIEGO ALEJANDRO BENAVIDEZ JIMENEZ**, **DORA EMILIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ** y el menor **JUAN JOSE JIMENEZ JIMENEZ**, (Q. P. D.), Vivian todos en la misma casa de habitación



ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ

ABOGADO

T.P. 232731 del C.S. de la J.

Calle 25 #19-52 Paipa Boyacá
ismaelmariasandoval@hotmail.com
Cel: 3138535623

como una sola unidad familiar, por no contar con el padre del menor ni el abuelo; la madre y la abuela se rotaban el cuidado del menor JUAN JOSE JIMENES JIMENEZ, (Q. P. D.) y sus hermanos, por lo que el dolor y la desesperanza luego del accidente ha sido el común denominador de ésta familia, en todo momento sus costumbres, sus dichos sus pertenencias, rutinas y recuerdos han marcado para siempre la familia de JUAN JOSE JIMENES JIMENEZ, (Q. P. D.), al punto que su hermanito mayor a escondidas se mandó tatuar el nombre de su hermanito fallecido JUAN JOSE JIMENES JIMENEZ y la fecha del accidente.

DECIMO: El deceso de JUAN JOSE JIMENEZ JIMENEZ, (Q. P. D.), ha causado dolor y desesperanza a la familia, su madre y abuela encargadas de conseguir los recursos para su congrua subsistencia, aún no se sobreponen del dolor, debieron soportar gastos para cubrir el sepelio y por no tener un trabajo estable ninguna de las dos, les ha sido más difícil sobreponerse para estabilizarse económicamente y darle lo necesario a los demás miembros menores para asegurar su futuro. Esto ha sido denominado por la ley, la doctrina y la jurisprudencia como daños morales y materiales que deben ser reparados por las personas que ocasionaron el accidente.

DECIMO PRIMERO: LINA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, YULY ALEJANDRA JIMENEZ JIMENEZ, DAYANA ESPERANZA CAMARGO JIMENEZ, LINA ZORAIDA JIMENEZ JIMENEZ, DIEGO ALEJANDRO BENAVIDEZ JIMENEZ, DORA EMILIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, me han conferido poder especial, amplio y suficiente para incoar la presente solicitud.

PRUEBAS

1. - Copia Informe de policía de Accidente de Tránsito. ✓
2. - Acta de consentimiento – FPJ – 28 emitido por la Policía Judicial. ✓
3. - Informe de investigador de campo: fotografías tomadas al vehículo y del lugar del accidente.
4. - Copia croquis del accidente de tránsito. ✓
5. - Copia de la Licencia de Tránsito del Vehículo de placas TAM – 669 de Mosquera, de propiedad de la empresa NORTESANTANDEREANA DE GAS S. A. E. S. P. (NORGAS) .
6. - copia del certificado de existencia y representación legal de NORGAS. ✓
7. - Copia de la cedula de ciudadanía del señor DARIO ACOSTA, conductor del vehículo. ✓
8. - Copia de la licencia de conducción del señor Darío Acosta. ✓
9. - Copia del acta del Acta de Inmovilización de Vehículos, emitido por el parqueadero Villa del Rio, realizada el vehículo de placas TAM – 669, con ocasión del accidente de tránsito.



ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ
ABOGADO

T.F. 232731 del C.S. de la J.

Calle 25 #19-52 Paipa Boyacá
ismaelmariasandoval@hotmail.com
Cel.: 3138535623

10. - Copia del Registro de Cadena de Custodia.
11. -Copia del formato Unico de Noticia Criminal, por medio de la cual se le dio inicio a la investigación penal que hoy está a cargo de la Fiscalía Doce de Duitama Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito.
12. - Certificación de la existencia de la investigación Penal en la Fiscalía Doce de Duitama Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito, bajo el radicado 155166000216202000034.
13. - Copia de las declaraciones extra proceso de los testigos del accidente.
14. - Registro Civil de nacimiento de Juan José Jiménez Jiménez.
15. - Registro Civil de defunción de Juan José Jiménez Jiménez
16. - Registro Civil de nacimiento de Lina Maria Jiménez Jiménez (Madre).
17. - Registro Civil de nacimiento de Dora Hemilia Jiménez Jiménez (Abuela).
18. - Registro Civil de nacimiento de Lina Zoraida Jiménez Jiménez (Hermana)
19. - Registro Civil de nacimiento de Dayana Esperanza Camargo Jiménez (Hermana).
20. - Registro Civil de nacimiento de Diego Benavidez Jiménez (Hermano).
21. - Registro Civil de nacimiento de Yuli Alejandra Jiménez Jiménez (Hermana).
22. - Dictamen pericial suscrito por el ingeniero CARLOS ALBERTO ANDRADE BECERRA.
23. - Copia de la factura de los gastos funerarios del menor Juan José Jiménez Jiménez a nombre de señora Lina María Jiménez Jiménez

TESTIMONIALES

En el día y hora que usted señale, solicito a su Honorable Despacho, disponga la recepción de los testimonios de los señores:

SANDRA PATRICIA DÍAZ MANCIPE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.053.604.596 de Paipa, vecina y residente en la Vereda el Rosal, jurisdicción del Municipio de Paipa, Cel. 3137960838, quien por no tener correo electrónico se puede notificar en mi correo electrónico y/o canal digital ismaelmariasandoval@hotmail.com No. de Celular 3138535623. Persona que depondrá sobre los hechos que ocurrieron en el momento del accidente ya que se encontraba en el lugar de los hechos y presencio lo ocurrido al momento del accidente y durante todo el proceso de las diligencias judiciales en el sitio de los hechos.

OSCAR URIEL DIAZ MANCIPE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.610.631 de Paipa, vecino y residente en la Vereda el Rosal, jurisdicción del Municipio de Paipa, Cel. 3106477625, quien por no tener correo electrónico se puede notificar en mi correo electrónico y/o canal digital ismaelmariasandoval@hotmail.com No. de Celular 3138535623. Persona que igualmente depondrá sobre los hechos que ocurrieron en el momento del accidente ya que se encontraba en el lugar de los hechos y presencio lo ocurrido al momento del accidente y durante todo el proceso de las diligencias judiciales en el sitio de los hechos.



ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ
ABOGADO

T.P. 232731 del C.S. de la J.

Calle 25 #19-52 Paipa Boyacá
ismaelmariasandoval@hotmail.com
Cel.: 3138535623

PRUEBAS TRASLADADAS

En consideración a que nos encontramos en momentos de virtualidad y varios de los documentos solo se han podido aportar como copias, ruego a su despacho de ser necesario oficiar a las siguientes entidades para que alleguen al expediente copia autentica de los siguientes documentos:

1. A la Secretaria de Tránsito y Transporte de Paipa, ubicada en la Calle 25 No. 20 – 08 segundo piso de la ciudad de Paipa- Tel. 7853251, sin correo electrónico aparente, para que se allegue a su despacho copia autentica de todas las diligencias realizadas en el accidente de tránsito ocurrido el día 21 de julio de 2020 a las once (11) y treinta (30) de la mañana en la Intersección vial 11 A con Carrera 27, Intersección que une a los Barrios Fátima, la Pradera y la Vereda el Rosal, jurisdicción del municipio de Paipa. Accidente de tránsito en el que pierde la vida el menor de edad **JUAN JOSE JIMENEZ JIMENEZ**, identificado con el Registro Civil de Nacimiento No. 1.053.610.953, expedido en Paipa; incluido el respectivo croquis.
2. A la Fiscalía Doce de Duitama Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito, para que allegue Copia Autentica de todas las diligencias realizadas por su despacho y que se encuentren en el expediente bajo el radicado 155166000216202000034, donde se investiga el accidente de tránsito ocurrido el día 21 de julio de 2020 a las once (11) y treinta (30) de la mañana en la Intersección vial 11 A con Carrera 27, Intersección que une a los Barrios Fátima, la Pradera y la Vereda el Rosal, jurisdicción del municipio de Paipa. Accidente de tránsito en el que pierde la vida el menor de edad **JUAN JOSE JIMENEZ JIMENEZ**, identificado con el Registro Civil de Nacimiento No. 1.053.610.953, expedido en Paipa.

DERECHO

Daños materiales: en lo relacionado al pago de indemnizaciones cuando se causa un daño o perjuicio, hay que considerar dos conceptos diferentes como lo es el daño emergente y el lucro cesante.

Daño emergente: el daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos frente a un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido.



ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ

ABOGADO

T.P. 232731 del C.S. de la J.

Calle 25 #19-52 Paipa Boyacá
ismaelmariasandoval@hotmail.com
Cel.: 3138535623

El daño emergente es un tipo de perjuicio material. Consiste en la pérdida efectiva – pasada, presente o futura- de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima. En consecuencia, comprende una amplia cantidad de rubros, desde la destrucción total de un objeto hasta las erogaciones o desembolsos patrimoniales que la víctima realiza o tendrá que realizar producto del hecho dañoso. El daño emergente se encuentra definido en el art. 1614 del código civil.

La definición de daño emergente del art. 1614 del código civil hace alusión a los daños surgidos en ocasión de un evento constitutivo de responsabilidad contractual. Sin embargo, la jurisprudencia de la corte suprema de justicia ha señalado que dicho concepto también resulta aplicable para la responsabilidad extracontractual (C.S.J. Sala de Negocios Generales, sentencia de 23 de abril de 1940 G.J.T XLIX p. 356)

El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causo el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio. Es entonces que el daño lucro cesante es, siguiendo la terminología del art. 1106 del c.c., la ganancia que se haya dejado de obtener por consecuencia del hecho del que se es responsable. En si el lucro cesante se circunscribe a la lesión de un interés patrimonial consiste en la pérdida de un incremento patrimonial neto que se haya dejado de obtener como consecuencia del incumplimiento contractual por el deudor o bien el acto ilícito que se imputa a un tercero.

Perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos, nietos, esposos o compañeros permanentes, cuando alguno de estos hubiere fallecido o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política, es posible inferir que los actores en el presente caso han sufrido el perjuicio por cuya reparación se demanda.

Y demás normas concordantes.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas
Poderes debidamente conferidos
Peritazgo

NOTIFICACIONES



ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ

ABOGADO

T.F. 232731 del C.S. de la J.

Calle 25 #19-52 Paipa Boyacá
ismaelmariasandoval@hotmail.com
Cel.: 3138535623

Los demandados:

- A la **SOCIEDAD NORDESANTANDEREANA DE GAS S.A. E. S. P.** (NORGAS), en la Diagonal 92 No. 17 A – 42 piso 4 Bogotá D. C., con canal digital y/o correo electrónico exhibido en sus distintas publicidades digitales norgas@norgas.com.co, representada legalmente por **BUILES TOBÓN DIDIER ALONSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71697619 o quien haga sus veces durante el trámite del presente proceso, especialmente al momento de su notificación.
- A **DARÍO ACOSTA**, En la calle 23 No. 17 A -52 del municipio de Paipa de quien bajo la gravedad del juramento desconocemos su canal digital y/o correo electrónico. Cel. 3102490592

Los demandantes:

- A **LINA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, en la calle 1 A 16 – 23 Barrio Fátima del municipio de Paipa (Boy.); Correo electrónico y/o canal digital linamaria572@gmil.Com Cel. 3227239803
- A **DORA EMILIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, mayor de edad identificada, con la Cédula de Ciudadanía No. **23.857.796.**, expedida en Paipa, vecina y residente en la calle 1 A 16 – 23 Barrio Fátima del municipio de Paipa (Boy) Correo electrónico y/o canal digital linamaria572@gmil.Com Cel.3208068222

Apoderado:

- A **ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ**, en la calle 25 N0. 19 – 52 de Paipa, con correo electrónico y/o canal digital ismaelmariasandoval@hotmail.com No. de Celular 3138535623

Atte.,


ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ
C.C. 74.358.682. Expedida en Paipa.
T. P. 232731 del C.S.J.

AL DESPACHO

05-07-2024

MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DEL 02-07-2024 ALLEGAN SOLICITUD DE DARLE TRÁMITE A OFICIO ALLEGADO EN OCTUBRE DE 2022.

SE INFORMA AL DESPACHO QUE EL MEMORIAL ENUNCIADO ANTERIORMENTE SE ENCUENTRA A FOLIO 319 HASTA EL FOLIO 346 DEL CUADERNO PRINCIPAL CON PASE AL DESPACHO A FOLIO 453.

A handwritten signature in blue ink that reads "Yennifer R." with a stylized flourish at the end.

YENIFER MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS
Secretaria